



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE

Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal

Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre

Correo electrónico:

jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante ha aportado constancias de notificación de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y no obra dentro del expediente contestación de demanda, excepciones o constancia del pago de la obligación. Sumado a ello solicita la parte demandante si el oficio que comunica la medida cautelar fue remitido, sin embargo, este fue retirado por ellos en presencialidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2019 00283 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
Apoderado	John Jairo Ospina Penagos (C.C. No 98.525.657 y T.P. No 133.396 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	RICARDO DE JESUS AGRESOTT CAMPEROS
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

La parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, quien posteriormente celebró cesión de crédito con **REINTEGRA S.A.S.** promovió mediante apoderado judicial demanda ejecutiva en contra del

señor **RICARDO DE JESUS AGRESOTT CAMPEROS** por los conceptos precisados en el título valor así:

A.)PAGARÉ No 3590080593:

- Capital: Dieciséis millones trescientos noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos M/cte. (\$16.396.441,00), más los intereses respectivos, liquidados a la tasa máxima legal.

El mandamiento de pago fue librado mediante proveído de fecha dos (2) de diciembre 2019 y la parte demandante aporta constancia de notificación personal y por aviso, conforme a lo estipulan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., la notificación personal fue entregada en la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, entregado el 29 de diciembre de 2019.

A su vez, se aporta constancia de notificación por aviso, con fecha de entrega el 17 de enero de 2020.

El despacho tendrá por notificado al demandado y por no obrar dentro del expediente contestación de demanda, a su vez no hay excepciones que resolver, como tampoco existe prueba del pago de la obligación, se ordenará dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el cual establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

Ahora bien, frente a la solicitud de información que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al oficio que comunica la medida cautelar decretada al interior del presente proceso, es menester indicar que el oficio se expidió y se retiró del despacho, antes de iniciar la emergencia sanitaria por COVID- 19, teniendo como fecha exacta de retiro el día 21 de enero de 2020, por Cindy Paola Tinoco, siendo deber de la parte demandante su radicación ante la entidad MAG INGENIEROS S.A.S. y allegar las respectivas constancias a este despacho judicial.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. (\$1.147.750,00)**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ.
JUEZ.**

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfd1c8bc521caaa2c3980d3f12bc75aba2bcc7eca3d96785855ce1aa5978980**

Documento generado en 26/07/2023 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>